

RESOLUCIÓN No. 00931

“POR LA CUAL SE REVOCA LA RESOLUCIÓN No. 00521 DEL 27 DE FEBRERO DE 2018 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA SUBDIRECCIÓN DE SILVICULTURA, FLORA Y FAUNA SILVESTRE DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades conferidas por el Decreto 1594 de 1984, la Ley 99 de 1993, el Decreto 1791 de 1996 compilado por el Decreto 1076 de 2015, el Decreto Distrital 472 de 2003; derogado por el Decreto Distrital 531 de 2010, la Resolución 2173 de 2003; derogada por la Resolución 5589 de 2011, el Acuerdo 257 de 2006 y las facultades conferidas por el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, la Resolución No. 1466 del 24 de mayo de 2018, así como el Decreto 01 de 1984 - Código Contencioso Administrativo; derogado por la Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que, en atención al radicado No. 2008ER12162 del 18 de Marzo de 2008, la Secretaría Distrital de Ambiente SDA, previa visita realizada el día 27 de Mayo de 2008, emitió el Concepto Técnico No. 2008GTS1212 de fecha 30 de Mayo de 2008, consideró técnicamente viable realizar el tratamiento silvicultural de tala de un (1) individuo arbóreo de la especie EUCALIPTO PLATEADO, ubicado en espacio privado, en la Calle 161 No. 91 – 71, en el barrio Salitre de la Ciudad de Bogotá D.C., y autorizó dicho tratamiento al señor OSCAR FERNANDO FERNÁNDEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.411.364.

Que el mencionado Concepto Técnico, liquidó y determinó que a fin de garantizar la persistencia del individuo arbóreo autorizado, el señor OSCAR FERNANDO FERNÁNDEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.411.364, debía pagar por concepto de compensación, la suma de DOSCIENTOS ONCE MIL OCHOCIENTOS VEINTIOCHO PESOS M/CTE (\$211.828) equivalentes a 1.7 IVP's y .459 SMMLV al año 2008, de conformidad con lo previsto en el Decreto 472 de 2003 y el Concepto Técnico 3675 de 2003; y por concepto de evaluación y seguimiento, el valor de VEINTIDÓS MIL DOSCIENTOS PESOS M/CTE (\$22.200), de conformidad con lo preceptuado en la Resolución 2173 de 2003, normatividad vigente al momento de la solicitud.

El anterior Concepto Técnico fue notificado al señor OSCAR FERNANDO FERNÁNDEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.411.364, el día 17 de junio de 2008.

Que la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, a través de la Dirección de Control Ambiental, Subdirección de Silvicultura Flora y Fauna Silvestre, previa visita realizada el día 02 de Noviembre de 2011, emitió el Concepto Técnico de Seguimiento DCA No. 00082 de fecha 03 de Enero de 2012, el cual verificó lo autorizado mediante el Concepto Técnico 2008GTS1212 de fecha 30 de Mayo de 2008 y en el cual se evidenció que el tratamiento

RESOLUCIÓN No. 00931

silvicultural autorizado se realizó sin embargo se encontró que *“En cuanto al pago por concepto de evaluación seguimiento y compensación, no se presentaron recibos de pago durante la visita y no se encuentran anexos”*.

Que, mediante la Resolución No. 415 del 19 de febrero de 2018, la Secretaría Distrital de Ambiente-SDA exigió al señor OSCAR FERNANDO FERNÁNDEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.411.364, el pago de DOSCIENTOS ONCE MIL OCHOCIENTOS VEINTIOCHO PESOS M/CTE (\$211.828), por concepto de compensación y de VEINTIDÓS MIL DOSCIENTOS PESOS M/CTE (\$22.200), por concepto de Evaluación y Seguimiento. El referido acto administrativo fue notificado por edicto el 3 de febrero de 2020.

Que, igualmente, mediante la Resolución No. 521 del 27 de febrero de 2018, la Secretaría Distrital de Ambiente-SDA exigió al señor CARLOS FERNANDO FERNÁNDEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.411.364, el pago de DOSCIENTOS ONCE MIL OCHOCIENTOS VEINTIOCHO PESOS M/CTE (\$211.828), por concepto de compensación y de VEINTIDÓS MIL DOSCIENTOS PESOS M/CTE (\$22.200), por concepto de Evaluación y Seguimiento. El referido acto administrativo fue notificado por edicto el 20 de diciembre de 2018.

De esta forma, se evidencia que se emitieron dos resoluciones de exigencia de pago para el mismo tratamiento silvicultural, pues ambas parten del mismo radicado inicial, relacionan los mismos conceptos técnicos y cobran los mismos valores por concepto de compensación y evaluación y seguimiento.

Que mediante memorando con radicado No. 2020IE32476 del 11 de febrero de 2020, la Subdirección Financiera de la Secretaría Distrital de Ambiente-SDA, manifestó lo siguiente:

“Para su conocimiento y fines pertinentes adjunto me permito remitir comunicado expedido por la Subdirección de Cobro No Tributario con radicado SDA 2020ER20611, enviada a esta Subdirección y que devuelve la Resolución 521/2018 a nombre de CARLOS FERNANDO FERNANDEZ con CC 80.411.364 debido a que: “Al consultar el número en la web de información ciudadana de la Registraduría Nacional del Estado Civil aparece que dicho documento corresponde al ciudadano OSCAR FERNANDO FERNANDEZ FORTOUL”. Por tal motivo, no ha sido posible iniciar el proceso de cobro coactivo”.

Se evidencia que el trámite iniciado con el radicado 2008ER12162 del 18 de Marzo de 2008, en favor del señor OSCAR FERNANDO FERNÁNDEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.411.364, cuenta con dos expedientes: SDA-03-2012-94 y SDA-03-2015-5845, los cuales contienen los documentos relativos a la misma actuación administrativa, esto es, el mismo radicado inicial, el mismo concepto técnico inicial y el mismo concepto técnico de seguimiento.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que la Constitución Política de Colombia en el Capítulo V de la función administrativa, artículo 209, señala: *“La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones”*.

RESOLUCIÓN No. 00931

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, contempla lo relacionado con las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, indicando entre ellas: “Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales (...)”, concordante con el artículo 65 que establece las atribuciones para el Distrito Capital.

Que la competencia como autoridad ambiental atribuida a la Secretaría Distrital de Ambiente, se enmarca en el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, el cual señaló las competencias de los grandes centros urbanos de la siguiente manera: “Artículo 66. Competencias de Grandes Centros Urbanos. Modificado por el art. 214, Decreto Nacional 1450 de 2011. Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación. (...)”.

Que el artículo 71 de la Ley 99 de 1993, determinó: “Artículo 71.- De la Publicidad de las Decisiones sobre el Medio Ambiente. Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa ambiental para la expedición, modificación o cancelación de una licencia o permiso que afecte o pueda afectar el medio ambiente y que sea requerida legalmente, se notificará a cualquier persona que lo solicite por escrito, incluido el directamente interesado en los términos del artículo 44 del Código Contencioso Administrativo y se le dará también la publicidad en los términos del artículo 45 del Código Contencioso Administrativo, para lo cual se utilizará el Boletín a que se refiere el artículo anterior”.

Que a través del artículo 103 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se estableció: “**Artículo 103. Naturaleza, objeto y funciones básicas de la Secretaría Distrital de Ambiente.** Modificado por el art. 33, Acuerdo Distrital 546 de 2013. La Secretaría Distrital de Ambiente es un organismo del Sector Central con autonomía administrativa y financiera y tiene por objeto orientar y liderar la formulación de políticas ambientales y de aprovechamiento sostenible de los recursos ambientales y del suelo, tendientes a preservar la diversidad e integridad del ambiente, el manejo y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales distritales y la conservación del sistema de áreas protegidas, para garantizar una relación adecuada entre la población y el entorno ambiental y crear las condiciones que garanticen los derechos fundamentales y colectivos relacionados con el medio ambiente. (...)”

Que de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio del cual se reorganiza la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y la Resolución 1466 del 24 de mayo de 2018, dispuso en su artículo cuarto, parágrafo 1:

RESOLUCIÓN No. 00931

“ARTÍCULO CUARTO. Delegar en el Subdirector de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, la proyección y expedición de los actos administrativos relacionados con el objeto, funciones y naturaleza de la Subdirección y que se enumeran a continuación:

PARÁGRAFO 1°. *Así mismo se delega, la función de resolver los recursos y solicitudes de revocatoria directa, presentados contra los actos administrativos señalados en el artículo tercero, la función de suscribir los actos administrativos mediante los cuales se resuelven desistimientos, modificaciones y aclaraciones; así como de los actos propios de seguimiento y control ambiental de los trámites administrativos ambientales de carácter sancionatorio y permisivo referidos en el presente artículo”.*

Que el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011, respecto al régimen de transición y vigencia del Código Contencioso Administrativo, prevé: (...) *“El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012. Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigor. Los procedimientos y **las actuaciones administrativas**, así como las demandas y procesos **en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior**”.* (Negrilla fuera de texto). De la transcrita prescripción se observa con claridad que para el presente caso son aplicables las disposiciones traídas por el Decreto 01 de 1984 Código Contencioso Administrativo.

Que a su vez el artículo tercero, Principios Orientadores del Código Contencioso Administrativo, del Título I Actuaciones Administrativas, prevé: *“Las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción”.*

Que, en virtud del principio de celeridad, las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos y conforme al principio de eficacia se deberá tener en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo los obstáculos puramente formales con el fin de evitar las decisiones inhibitorias.

Que para complementar debemos mencionar el artículo 267 del Código Contencioso Administrativo, el cual preceptúa: *“En los aspectos no contemplados en el código, se seguirá el código de procedimiento civil, en lo que no sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”.*

PROCEDIBILIDAD DE LA REVOCATORIA DIRECTA

En efecto, cabe señalar que el artículo 73 del Código Contencioso Administrativo (vigente al momento de la solicitud), preceptúa lo siguiente:

“Cuando un acto administrativo haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento expreso y escrito del respectivo titular”.

RESOLUCIÓN No. 00931

Pero habrá lugar a la revocación de esos actos, cuando resulten de la aplicación del silencio administrativo positivo, si se dan las causales previstas en el artículo 69, o si fuere evidente que el acto ocurrió por medios ilegales.

Además, siempre podrán revocarse parcialmente los actos administrativos en cuanto sea necesario para corregir simples errores aritméticos, o de hecho que no incidan en el sentido de la decisión". (Negrilla fuera de texto).

Que en este orden de ideas cabe señalar que el Artículo 69 del Código Contencioso Administrativo establece las causales de revocación de los Actos Administrativos en los siguientes términos:

“ARTICULO 69. CAUSALES DE REVOCACIÓN. Los actos administrativos deberán ser revocados por los mismos funcionarios que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona”.

“ARTÍCULO 73. REVOCACIÓN DE ACTOS DE CARÁCTER PARTICULAR Y CONCRETO. Cuando un acto administrativo haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento expreso y escrito del respectivo titular.

(...)”.

Que, para efectos de determinar su procedencia en el presente caso, es preciso citar lo anotado en Sentencia C-742/99, del Magistrado Ponente: Doctor **JOSÉ GREGORIO HERNÁNDEZ GALINDO** de fecha seis (6) de octubre de mil novecientos noventa y nueve (1999). “La revocación directa es la prerrogativa que tiene la administración para enmendar, en forma directa o a petición de parte, sus actuaciones contrarias a la ley o a la Constitución, que atenten contra el interés público o social o que generen agravio injustificado a alguna persona. Y es una prerrogativa en tanto que la administración puede extinguir sus propios actos por las causales previstas en la ley y está facultada para hacerlo en cualquier momento, incluso cuando el acto administrativo ya ha sido demandado ante lo contencioso administrativo; pero, también es una obligación que forzosamente debe asumir en los eventos en que, motu proprio, constatare la ocurrencia de una de las causales señaladas. Si así fuere, la administración tiene el deber de revocar el acto lesivo de la constitucionalidad o legalidad o atentatorio del interés público o social o que causa agravio injustificado a una persona”.

Que, en la misma Sentencia, el Magistrado ponente cita apartes de la Sentencia T-230 del 17 de junio de 1993. M.P.: Dr. Carlos Gaviria Díaz. Corte Constitucional. Sala Cuarta de Revisión, en los siguientes términos: “Así las

Página 5 de 8

RESOLUCIÓN No. 00931

cosas, hay que decir que los actos administrativos, cuando hayan creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrán ser revocados sin el consentimiento expreso y escrito del titular salvo, cuando resulten del silencio administrativo positivo, se den las causales previstas en el artículo 69 del Código Contencioso-Administrativo, o fuere evidente que el acto se produjo por medios ilegales (...)"

Que continúa el Doctor **HERNÁNDEZ GALÍNDO** analizando, y determina:

*1. La revocación de los actos administrativos, tal como hoy está prevista, puede adelantarla en forma directa la administración **en cualquier tiempo**, incluso en relación con actos en firme, o aun cuando se haya acudido a los tribunales contencioso-administrativos, siempre que en este último caso no se haya dictado auto admisorio de la demanda, de conformidad con lo previsto en el artículo 71 del Código Contencioso Administrativo. Esto significa que la administración no pierde su facultad de enmendar sus errores, pudiendo en todo tiempo proceder a la revocación de los actos administrativos que están dentro de las previsiones del artículo 69 C.C.A. (Negrillas fuera de texto).*

Que conforme a lo dispuesto por el Artículo 71 del Código Contencioso Administrativo respecto de la oportunidad para revocar los Actos Administrativos, se establece su procedencia en cualquier tiempo, aun estando el Acto en firme:

"Artículo 71. Oportunidad. La revocación podrá cumplirse en cualquier tiempo, inclusive en relación con actos en firme o aun cuando se haya acudido a los tribunales contencioso-administrativos, siempre que en este último caso no se haya dictado auto inmisario de la demanda".

Que la doctrina ambiental y concretamente el Doctor Luis Carlos Sáchica en "*La Revocatoria de los actos administrativos; Protección Jurídica de los administrados*", Ediciones Rosaristas: 1980, conceptuó lo siguiente: "*Al revocar un acto administrativo se hace para mantener el orden jurídico, o para restablecerlo de las alteraciones que pudiera haber sufrido con la expedición del acto jurídico mencionado*".

"(...) Lo normal es que los actos jurídicos contrarios al derecho sean anulados por los tribunales de justicia, pero en el campo del derecho administrativo y especialmente dentro de nuestro país, se le ha permitido a la misma administración pública que proceda a dejarlos sin efecto, por virtud de los recursos del procedimiento gubernativo (reposición y apelación), o debido a la revocatoria directa, oficiosa o a petición de parte. La administración pública es de las pocas organizaciones que tiene el privilegio de retirar sus propios actos. Y así por ejemplo vemos que los particulares tienen que llevar sus desacuerdos ante los estrados judiciales, cuando surjan motivos para la invalidación de sus actos jurídicos. La administración pública pues, tiene la potestad suficiente para tutelarse a sí misma, habida consideración que su actividad siempre debe estar sujeta al derecho, y por ende el autocontrol de la juridicidad en sus propias manos no es sino la expresión correlativa de este mismo principio".

Que por su parte el Doctor Jaime Orlando Santofimio Gamboa en su "**Tratado de derecho administrativo**", Universidad Externado de Colombia, explica lo siguiente al referirse a la Revocatoria Directa como mecanismo de

RESOLUCIÓN No. 00931

la administración: “Podemos caracterizar esta modalidad de revocación en los siguientes términos: (...) Procede de manera oficiosa por la administración en cualquier momento sin necesidad de solicitud de parte, cuando se observe la configuración de algunas de las causales del artículo 69 del CCA. (...)”.

Que teniendo en cuenta lo anterior, es evidente que la Resolución No. 00521 del 27 de febrero de 2018, es un duplicado de la Resolución No. 415 del 19 de febrero de 2018, por medio de la cual se exigió al señor OSCAR FERNANDO FERNÁNDEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.411.364, el pago de DOSCIENTOS ONCE MIL OCHOCIENTOS VEINTIOCHO PESOS M/CTE (\$211.828), por concepto de compensación y de VEINTIDÓS MIL DOSCIENTOS PESOS M/CTE (\$22.200), por concepto de Evaluación y Seguimiento. Ello se desprende de la identidad entre los radicados iniciales asociados, el tratamiento silvicultural autorizado y los valores cobrados por concepto de Compensación, Evaluación y Seguimiento.

En ese sentido, la existencia de dos actos administrativos de exigencia de pago por los mismos hechos constituye una amenaza a los derechos del beneficiario que le pueda ocasionar un agravio injustificado.

Igualmente, se observa que por un error de digitación en la Resolución 00521 del 27 de febrero de 2018, se identifica como el tercero autorizado al señor CARLOS FERNANDO FERNANDEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.411.364; que una vez verificado los antecedentes de los expedientes SDA-03-2012-94 y SDA-03-2015-5845, dicha identificación pertenece al señor OSCAR FERNANDO FERNÁNDEZ, información que fue verificada mediante radicado No. 2020IE32476 del 11 de febrero de 2020, por la Subdirección Financiera de la Secretaría Distrital de Ambiente-SDA.

Es preciso aclarar, que se continuará con las actuaciones contenidas en el expediente SDA-03-2015-5845, toda vez que la Resolución No. 00415 del 19 de febrero de 2018, es actualmente exigible por parte de la administración distrital, resolución que contiene la identificación correcta del tercero.

Que, por lo anterior, esta Subdirección encuentra procedente revocar la Resolución No. 00521 del 27 de febrero de 2018 que fue expedida posterior a la Resolución No. 00415 de 2018.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: REVOCAR la Resolución No. 00521 del 27 de febrero de 2018, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el contenido de la presente providencia al señor **OSCAR FERNANDO FERNÁNDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.411.364, en la Calle 161 No. 91 – 71, de la ciudad de Bogotá D.C., de conformidad con el artículo 44 del C.C.A.

RESOLUCIÓN No. 00931

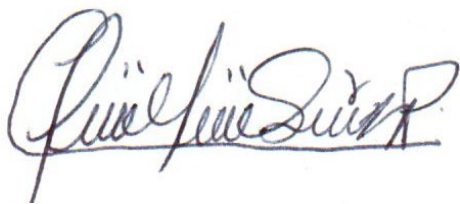
ARTÍCULO TERCERO: Comunicar el contenido de la presente decisión, una vez en firme a la Subdirección Financiera de esta Secretaría Distrital de Ambiente -SDA, para lo de su competencia.

ARTÍCULO CUARTO: Publicar la presente en el boletín ambiental, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso conforme al artículo 49 del Decreto 01 de 1984 -Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 30 días del mes de abril del 2020



CLAUDIA YAMILE SUAREZ POBLADOR
SUBDIRECCIÓN DE SILVICULTURA, FLORA Y FAUNA SILVESTRE

SDA-03-2015-5845.

Elaboró:

WILLIAM OLMEDO PALACIOS DELGADO	C.C: 94288873	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20200126 DE 2020	FECHA EJECUCION:	29/04/2020
---------------------------------	---------------	----------	--------------------------------	------------------	------------

Revisó:

SANDRA PATRICIA RODRIGUEZ VARGAS	C.C: 52784209	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20200325	FECHA EJECUCION:	29/04/2020
----------------------------------	---------------	----------	------------------------	------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

CLAUDIA YAMILE SUAREZ POBLADOR	C.C: 63395806	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	30/04/2020
--------------------------------	---------------	----------	------------------	------------------	------------